



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de abril de 2022

Proceso No. 2022-00155

Atendiendo la documentación allegada con el libelo demandatorio como base de la presente acción, encuentra el Juzgado que los mismos no cumplen con los requisitos para ser valorados como títulos ejecutivos, razón por la que debe negarse la orden de apremio deprecada en la demanda.

En efecto véase que, en el contrato comercial de precio unitario arrimado como base de ejecución las partes establecieron en la cláusula cuarta la forma de pago, estableciendo que el saldo se pagará *mediante valoración de la obra ejecutadas representadas en actas debidamente refrendadas por la RESIDENCIA DE LA OBRA*, condición que no fue debidamente acreditada ya que se arrimó documentos denominados *Acta de Liquidación Contratos* suscritos únicamente por Ángela Vargas quien se tituló en esa documental como *Gerente de Calidad y Postventas* lo que no está demostrado con las pruebas allegadas, como tampoco se puede establecer que la misma haga las veces de *Residencia de la Obra* para poder suplida la condición y poderse establecer el soporte probatorio del saldo que se pretende ejecutar es el que verdaderamente adeuda la demandada.

Aunado a lo dicho, tampoco hay como establecer que la ejecutante sea contratante cumplida en los términos del artículo 1546 del C. Civil, pues no se acreditó que la actora hubiese honrado las condiciones que pactaron en la cláusula vigesimotercera, en especial con la entrega de toda la documental que allí se estableció para poder llevar a cabo la liquidación final del contrato y, de ahí, que dentro de ese

material probatorio no se estructuran las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. del Proceso.

De manera que, al no satisfacer los documentos aportados como báculo de recaudo, la totalidad de los requisitos previstos por las disposiciones especiales para esta clase de instrumentos; aquellos documentos, no puede tenérseles como auténticos títulos ejecutivos, razón por la que debe descartarse la acción ejecutiva deprecada con base en ellos, al no cumplirse con las formalidades del artículo 422 del C. G. del Proceso.

Sin otras consideraciones adicionales, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **PINTURA Y DECORACIÓN S.A.S.** contra **ICONO URBANO S.A.**, acorde con los argumentos expuestos en esta providencia.

2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 047 del 2 de mayo de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario